

## República De Colombia



### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2020-00334 00**

**Accionante:** Carlos Alberto Reyes Carreño.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Vinculado:** Servicios Integrales para la Movilidad (SIMIT), Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y Subdirección de Jurisdicción Coactiva, Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Carlos Alberto Reyes Carreño interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la

accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 1 de junio de 2020, presentó ante la encartada petición a la que le asignaron el radicado 1257612020, en el que solicitó la prescripción del acuerdo de pago en mora 2793599 de fecha 08/08/2013, además, solicitó copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el mismo, de las resoluciones de los mandamientos de pago, de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso vía correo electrónico.

**2.2.** La accionada le comunicó que mediante la Resolución 43565 DGC del 12 de junio de 2020, se declaró la prescripción de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago 2793599 de fecha 08/08/2013.

**2.3.** Revisando la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y la página del SIMIT aún aparecen los registros de dicha obligación, al igual que el embargo decretado en su contra por el no pago, por lo que considera se le están violando de contera sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Pidió en garantía de sus derechos fundamentales de *habeas data* y buen nombre, que se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, disponga de lo pertinente para que elimine los registros del acuerdo de pago N° 2793599, excluya su nombre de la lista de infractores de la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor por dicha sanción, así como levantar la medida cautelar decretada en su contra

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 24 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

**3.2.** La Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit-, sostuvo que está autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, y una vez revisado

el estado de cuenta del accionante 79853677 encontró que tiene reportada lo siguiente:

- La Resolución 1294321 de fecha 08/01/2020 por el comparendo 11001000000023526254, por valor de \$331,280.
- La Resolución 1084364 de fecha 29/11/2017 por el comparendo 11001000000016488792, por valor de \$ 157,360.
- La Resolución **2793599** de fecha 08/08/2013, por valor de \$ 1,547,480.

Además, los comparendos:

- 99999999000004370087 de fecha 22/06/2020, por valor de \$438.900 y
- 11001000000016145965 (Foto Multa) de fecha 02/11/201, por valor de \$368.900.

**3.3.** El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, indicó que la materia relacionada con la imposición de comparendos, cobro coactivo, así como la actualización de la base de datos donde se registran las multas por infracciones de tránsito, están en cabeza de la Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Movilidad, ya que esta competencia no fue delegada ni concesionada al Consorcio SIM, en los términos que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

**3.4.** La Secretaría Distrital de Movilidad comentó que una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de la entidad, evidenció que dio respuesta a la petición presentada, por medio de la Resolución 043565 DGC del 12 de junio de 2020, notificada mediante oficio SDM-DGC-86800-2020 de 12 de junio de 2020, en donde se le informó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago N° . 2793599 de 08/08/2013, la cual se encuentra en proceso de aplicación.

Que reportará la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, con el fin de que se refleje su estado de cartera en la entidad, lo cual puede ser verificado ingresando a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) consulta de comparendos, digitando el documento de identidad del censor y en la página de Internet [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co)

Respecto de la medida cautelar ordenada mediante Resolución No. 332684 de 4/12/2017, no es procedente acceder a la solicitud de desembargo de los productos bancarios y/o financieros de su titularidad, teniendo en cuenta que aún reporta la obligación pendiente comparendo No. 16488792 de 27/10/2017, del cual se originó el embargo.

Finalmente, frente a las copias solicitadas informó que las mismas serán enviadas al correo electrónico aportado [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró los derechos referidos al no cumplir con lo mencionado en la contestación que emitió frente a la petición elevada enviada el 1º de junio de 2020.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), señalando, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos e indicar uno nuevo para contestar, considerando al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. Derecho al habeas data.**

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015).*

### **4. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las*

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la

palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>

## 5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, se evidencia que el tutelante presentó petición el 1° de junio de 2020, ante la Secretaría Distrital de Movilidad entidad que le notificó que a través de la Resolución 043565 DGC del 12 de junio de 2020, “decretaba la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2793599 de 08/08/2013 reestructurado el día 02/12/2016, en favor del señor (a) Carlos Alberto Reyes Carreño identificado(a) con C.C. No. 79853677”

Por su parte, la accionada acreditó haber dado respuesta el 12 de junio de 2020, tal y como lo mencionó el tutelante en el inciso quinto del acápite de hechos, así como demostró haber eliminado el acuerdo de pago en mora N° 2793599 de fecha 08/08/2013, tal y como se evidencia en los siguientes pantallazos, tomados de los enlaces [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) consulta de comparendos, y [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co)

The screenshot shows a web browser window displaying the Simit website. The main content area is titled "Consulta de infracciones" and features a table of "Infracciones de tránsito pendientes". The table has the following data:

| Número de comparendo | Fecha de comparendo | Secretaría de tránsito | Valor        | Estado            |
|----------------------|---------------------|------------------------|--------------|-------------------|
| 11001000000016145965 | 2017/11/02          | Bogotá D.C.            | \$366.900,00 | Pendiente         |
| 9999999900004370087  | 2020/06/22          | Funza                  | \$438.900,00 | Pendiente         |
| 11001000000016488792 | 2017/10/27          | Bogotá D.C.            | \$157.360,00 | Pendiente de pago |
| 11001000000023526254 | 2019/12/03          | Bogotá D.C.            | \$331.280,00 | Pendiente de pago |

Below the table, there is a note: "\* La información contenida en el sistema es reportada por los organismos de Tránsito." The browser's address bar shows the URL: [simit.org.co/web/guest/consulta-de-infracciones?p\\_auth=g1rm45pC&p\\_id=consultaefracciones\\_WAR\\_consultadeinfracciones&p\\_p\\_lifecycle=1&p\\_p\\_state=nor...](http://simit.org.co/web/guest/consulta-de-infracciones?p_auth=g1rm45pC&p_id=consultaefracciones_WAR_consultadeinfracciones&p_p_lifecycle=1&p_p_state=nor...)

sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar**.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

| Tipo                        | Estado comparendo | Número               | Placa  | Fecha      | Saldo        | Intereses   | Total saldo + intereses | Volante de Pago con Descuento Decreto 678 | Volante de Pago | Pagar en línea / Detalle |
|-----------------------------|-------------------|----------------------|--------|------------|--------------|-------------|-------------------------|---|-----------------|--------------------------|
| COMPARENDO ELECTRONICO DEAP | VIGENTE           | 11001000000023526254 | DQU044 | 12/03/2019 | \$414,100.00 | \$8,780.00  | \$422,880.00            |   |                 |                          |
| COMPARENDO ELECTRONICO DEAP | VIGENTE           | 11001000000016488792 | SVS412 | 10/27/2017 | \$196,700.00 | \$56,850.00 | \$253,550.00            |   |                 |                          |

3 de Jul de 2020 - 12:31 p.m.  
El software de esta página fue desarrollado por DATATOOLS S.A.

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 33 No. 37 - 35  
Todos los derechos reservados para la Secretaría de Movilidad ©2009

195

12:34 p.m.  
3/07/2020

Por consiguiente, es dable decir que la convocada acreditó haber cumplido con lo mencionado en la respuesta que emitió el 12 de junio de 2020, eliminado el acuerdo de pago N° 2793599 de fecha 08/08/2013, frente al desembargo de las medidas cautelares de los productos bancarios y/o financieros de su titularidad le informó el no ser procedente, teniendo en cuenta que aún reporta la obligación pendiente por el comparendo No. 16488792 de 27/10/2017.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que debido a la emergencia de salud que actualmente se presenta en el mundo entero, por el virus denominado COVID19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, decretó la ampliación de términos para atender las peticiones, quedando el artículo 5 de la siguiente forma: ***“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”***. (Negrilla del Despacho), tiempo que aún no se cumple, pues, si la petición fue elevada el primero de junio de los corrientes, la encartada cuenta hasta el 15 de julio hogaño para resolver lo peticionado y ejecutar la Resolución que decreta la prescripción del acuerdo de pago No 2793599.

En consideración a lo antes expuesto, el Despacho observa que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición al no haberse ofrecido una contestación dentro del término establecido por la Ley, el mismo fue superado, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez